

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las quince horas del día dos de mayo de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las nueve horas y cuarenta y seis minutos del día once de abril de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“Estamos haciendo un Estudio de Pre factibilidad para MINISTERIO DE GOBERNACION de un Edificio de Parqueos en el Centro de Gobierno, para elaborar los diferentes Estudios relacionados, debemos solicitar cierta información a RREE dentro de la cual en este momento necesitamos relativo a su sede en CENTRO DE GOBIERNO, HISTORIAL DE VISITAS e HISTORIAL DE EMPLEADOS de esa Institución, en años anteriores, Dicha solicitud es para hacer una estimación de cuanto incrementará la cantidad demandada de estacionamiento en la zona de intervención del Proyecto”.

PRÓRROGA DEL PLAZO DE RESPUESTA

I. Dada la imposibilidad de realizar todas las consultas dentro del plazo ordinario establecido en la LAIP, el Oficial de Información, mediante resolución de las quince horas del día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, resolvió ampliar el plazo de entrega de la información por cinco días hábiles más, contados a partir del día veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener determinada información respecto del historial de visitas e historial de empleados en el Ministerio de Relaciones Exteriores específicamente en las oficinas del Centro de Gobierno. Sobre ello, las unidades organizativas competentes manifestaron a esta Oficina que con relación al historial de visitas no existe dicho registro, y con relación al historial de empleados se registro que en el año 2018: 11 empleados, en el año 2017: 10 empleados, en los años 2016 y 2015: 9 empleados y en el año 2014: 8 empleados.

Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha unidad organizativa que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, por lo tanto debe procederse a la entrega de la misma al peticionario.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las nueve horas y cuarenta y seis minutos del día once de abril de dos mil dieciocho, por el ciudadano [REDACTED].

2. *Entréguese* al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información.

3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"